

INE/CG277/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA ENTONCES COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE”, Y LA ENTONCES CANDIDATA AL AYUNTAMIENTO DE NAUTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/123/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/123/2017/VER**

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
La C. Daicy Faibre Montoya	La C. Daicy Faibre Montoya, candidata electa a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz, postulada por la otrora coalición, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Procedimientos SIF	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por la C. Gabriela Marín Ortega representante propietaria de Nueva Alianza ante el consejo municipal del Organismo Público Local Estatal de Veracruz En fecha diecinueve de junio de dos mil

diecisiete se recibió en la Unidad Técnica el oficio Número OPLEV/SE/5688/VI/2017, suscrito por la C. Gabriela Marín Ortega en contra del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, así como la C. Daicy Faibre Montoya, denunciando el rebase a los gastos de campaña y la probable utilización de recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de sus actividades (Foja 1 a 49 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el escrito inicial de queja, así como las pruebas aportadas:

“1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *A partir del día dos de mayo de dos mil diecisiete, la denunciada, C. **DAICY FAIBRE MONTOYA** en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz, inició su campaña electoral dentro de todo el territorio que ocupa la Demarcación Territorial, que ocupa el municipio de Nautla, Veracruz; en flagrante violación al artículo 41 fracción VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución, en relación con los artículos 232 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; y 443 inciso f) de la Ley de Instituciones, artículo 317 fracciones II y III mediante la colocación de lonas Font horizontal, o marquesinas, espectaculares de torre, de piso y azotea, pinta de bardas, volantes o banderines y mítines políticos, todos ellos, en donde promocionó su nombre e imagen, y presenta su propuesta electoral; situaciones éstas que fueron y son públicas, notorias y evidentes.*

*Al respecto, preciso ante esta autoridad electoral que el Candidata denunciada, **a la fecha ha rebasado los topes de gastos** de campaña, durante este Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, relativo a la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Nautla, Veracruz, así como el límite de financiamiento privado que le corresponde en su calidad de candidata independiente.*

(...)

*Por último, la Ley Electoral, se establece la prohibición de aplicar los recursos del financiamiento público y privado, en los porcentajes que al efecto se designen, así como, la obligación de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio, obligación que también es imputable a la candidata, tutelando con ello el principio de equidad que debe imperar en la contienda electoral, evitando con dicho límite un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos, en detrimento de otros aspirantes a un cargo del poder público que cuenten con menores recursos económicos para destinar a esos fines, como en el caso que sucede, en virtud de que la candidata, **DAICY FAIBRE MONTOYA**, ha ejercido de manera excesiva , abusiva de su capacidad económica los recursos económicos, puesto que, excesivamente ha gastado dinero en su candidatura al Ayuntamiento de Nautla, Veracruz, auxiliada del C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMOS (EL OGRO) persona reconocida a la zona por tener negocios turbios y ser de mala fama, ya que siempre anda con personas armas, y que ha hecho uso de recursos de dudosa procedencia, que en detrimento de la candidatura del partido que represento, **ya que a la fecha se ve rebasado por mucho el tope de gastos de campaña del candidata denunciada**, en virtud de que, el gasto desmedido, así como el financiamiento tanto público como privado del cual tiene derecho la ahora denunciada, y que, en su conjunto, transgrede el principio rector de la materia electoral, equidad en la contienda.*

(...)

Lo anterior, sin tomar en cuenta las banderas de la candidata denunciada, los artículos fuera de los que se contemplan dentro de los permitidos para una campaña y que se reparten en las reuniones, mítines de campaña, sus gastos de sonidos, playeras, gorras y diversos artículos así como, sin contar las gratificaciones que la ahora denunciada ha erogado en la elección en que se actúa.

A. Actos de campaña, que la candidata denunciada, en sus cuentas de Facebook, direcciones electrónicas que solicito desde este momento sean inspeccionadas por la autoridad electoral, a efecto de que no se destruyan dichas probanzas:

*B. En tal sentido tenemos que, existen diversas Bardas que fueron pintadas para hacer campaña electoral a favor de la candidata ahora denunciada, por lo que **desde este momento solicito se realice una inspección ocular en todas y cada una de las direcciones a efecto de que se acredite a través de la oficialía electoral, que existen dichas bardas y que en su conjunto con otras pruebas.***

*C. En el mismo sentido la autoridad electoral debe de **realizar una inspección ocular para robustecer y contabilizar los siguientes espectaculares, sus costos, puesto que en su conjunto se tienen acreditados los excesos en el tope de gastos de campaña.***

Con independencia de lo anterior solicito que con carácter de urgente se de fe y se levante las actas correspondientes de los bardas tamaño “espectaculares” por las medidas que sobrepasan los anuncios normales y demás pruebas e indicios ofrecidos en esta queja a fin de evitar su ocultamiento.” (Sic)

Pruebas ofrecidas y aportadas por la C. Gabriela Marín Ortega, representante propietaria de Nueva Alianza ante el consejo municipal del Organismo Público Local Estatal de Veracruz.

Pruebas

*“1.- **INSPECCIÓN OCULAR**, que deberá practicarse en casa una de las direcciones electrónicas denunciadas, precisadas en el cuerpo de esta denuncia, donde se encuentran las imágenes en que se encuentra la propaganda con la que se transgrede el tope de gastos de la elección, por el exceso de anuncios y propaganda difundida. Prueba que nos sirve para acreditar los hechos denunciados.*

De dicha inspección, el personal actuante deberá levantar acta circunstanciada, que contenga todas y cada uno de los lugares donde se encuentra colocada la propaganda con la que se acredita el exceso en el tope de gastos en la elección al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Nautla Veracruz, comprendido del 2018 al 2021.

*2.- Al respecto, el personal actuante que realice la inspección deberá levantar acta circunstanciada de inspección ocular donde detalle, cada uno de los elementos que integren en cada página relativa a la cuenta personal de Facebook, a nombre de **DAICY FAIBRE MONTOYA CANDIDATA**, en los términos solicitados.*

*3.- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en las impresiones fotográficas agregadas en el cuerpo de la presente denuncia. Prueba que nos sirve para acreditar los puntos de hechos denunciados.*

*4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en el informe que deberá rendir el Director, Jefe de Departamento, Encargado de Comunicación Social del Instituto Electoral del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, a efectos de que*

remita el resultado, los testimonios del monitoreo comprendido desde el día 02 de mayo a la fecha del año en curso, a la fecha, **relacionadas con la propaganda relacionada con la denuncia, DAICY FAIBRE MONTOYA.**

5. DOCUMENTALES. Todas aquellas que sean requeridas por la autoridad electoral para efectos de investigar, lo siguiente:

* Festivales, festejos realizados exclusivamente para favorecer a la candidata postulada por la coalición PAN-PRD **DAICY FAIBRE MONTOYA.**

*Playeras, gorras, y en general cualquiera de los artículos sueltos repartidos por la candidata denunciada;

*Informe el costo unitario y total de las lonas, espectaculares, anuncios, panfletos, y demás propaganda electoral que ha difundido, colocado, fijado en todo la ciudad de Nautla, Veracruz,

*El total de pago de salarios de la gente que le apoya en su campaña electoral.

*El gasto que ha erogado respecto de los utilitarios para su gente, que lo acompaña en sus recorridos, tales como playeras blancas, rojas, verdes, gorras, mochilas, mariconeras, papelería y demás gasto corriente, como gasolina, transporte, etc.

* En general todos aquellos gastos que ha realizado, la candidata denunciada, en su caso, aquellos gastos correspondientes a:

a) Relativos a la propaganda (realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos organizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares);

b) Aquellos operativos de campaña (los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares);

c) Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos (que aparezcan en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares tendientes a la obtención del voto) y de producción de los mensajes para radio y televisión (pago de servicios profesionales);

* Uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo).

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en informe que deberá rendir el Director, Jefe de Departamento, Encargado de Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para que obre en el expediente que se forme con motivo de la presente denuncia, a efectos de que remita copias certificadas de todas y cada una de las facturas que **DAICY FAIBRE MONTOYA**, ha presentado en sus informes, para justificar sus gastos de campaña.*

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.”*

III. Acuerdo de recepción y prevención del escrito de queja presentado por la C. Gabriela Marín Ortega, representante propietaria de Nueva Alianza ante el consejo municipal del Organismo Público Local Estatal de Veracruz. El veinte de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica, acordó recibir y prevenir al quejoso, así como integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/123/VER**, notificar al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como al quejoso. (Foja 50 del expediente).

IV. Notificación de recepción y prevención de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El veinte de junio dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10656/2017 la Unidad Técnica notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, Lic. Edmundo Jacobo Molina, respectivamente, la recepción y prevención del procedimiento de queja de mérito. (Foja 51 del expediente).

V. Notificación de recepción y prevención de procedimiento de queja al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veinte de junio dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10654/2017 la Unidad Técnica notificó al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización, Lic. Enrique Andrade González, respectivamente, la recepción y prevención del procedimiento de queja de mérito. (Foja 52 del expediente).

VI. Notificación al representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General. El veintiuno de junio dos mil diecisiete, mediante el oficio INE/UTF/DRN/10657/2017 la Unidad Técnica notificó al representante Propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General, Prof. Roberto Pérez Alva Blanco, respectivamente, la recepción y prevención del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 53-54 del expediente).

VII. Revisión en el SIF. En aras del cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierten elementos propagandísticos susceptibles de ser reconocidos y reportados por el contendiente en su participación en el Proceso Electoral local ordinario que nos ocupa, se procedió a verificar su registro en el SIF. Como resultado, se identificaron las pólizas contables 1 y 2 que amparan conceptos de lonas, banderas, calcomanías, playeras, gorras, lonas de manta, así como bardas y perifoneo que encuentran identidad con las probanzas exhibidas, respecto de las cuales se levantó razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

En ese sentido, y toda vez que la verificación del registro se da en el marco de revisión de los informes presentados, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el SIF, se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Cabe mencionar que por el concepto de cierre de campaña, no se cuenta con registro alguno en el SIF, sin embargo dicha omisión se trató durante la revisión del informe de campaña respectivo.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el once de julio del año en curso, por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión, Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Dania Paola Ravel Cuevas, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Presidente, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

IX. Excusa de Consejero Electoral. El día catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña se excusó, por tener interés familiar, de emitir su voto para el presente Proyecto de Resolución, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, lo cual fue aprobado por diez votos de los integrantes del Consejo.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley de Instituciones, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley de Instituciones; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley de Instituciones, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley de Instituciones, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, junto con el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este tenor, el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos establece las causales de improcedencia siguientes:

“I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/123/2017/VER**

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.”

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos, ya que el quejoso no proporcionó la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; asimismo, omitió proporcionar los elementos probatorios que, aún con carácter indiciario soportaran sus aseveraciones, tal y como se analizará a continuación.

De la lectura al escrito de queja identificado con el número de expediente citado al rubro, la quejosa denuncia posibles infracciones en materia de fiscalización los cuales se mencionan a continuación:

1.- El supuesto rebase de los topes de gastos de campaña relacionado con la probable utilización de recursos de procedencia ilícita.

2.- La supuesta realización de un evento el día diez de mayo de la presente anualidad en el que supuestamente se otorgaron regalos a los asistentes.

Ahora bien, respecto a **los hechos denunciados mencionados en el punto número 1**, se enuncian diversas cuestiones a investigar, entre las cuales se señala el rebase de topes de gastos de campaña, en razón de los recursos de procedencia ilícita provenientes de la persona identificada como Miguel Ángel García Ramos, conocido con el seudónimo de “EL OGRO”, quien supuestamente está relacionado con actividades ilícitas dentro del municipio.

Como parte de la denuncia del rebase de tope de gastos de campaña, el escrito de queja señala que el excesivo gasto en propaganda tiene el objetivo de promover la imagen de la candidata en cuestión, lo que significa que con el uso de diferente tipo de propaganda, mencionada genéricamente (lonas, marquesinas, espectaculares de distintos tipos, pinta de bardas, volantes y eventos políticos), se extiende de tal manera que alcanza a otros municipios circunvecinos, de los que tampoco se precisa nombre, ubicación o colindancia.

En ese tenor, la narración de los hechos denunciados es genérica, omitiendo proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como elementos probatorios que detallen las características de la supuesta propaganda denunciada en beneficio de la C. Daicy Faibre Montoya, que de manera conjunta actualizan gastos excesivos que rebasan el tope de gastos de campaña denunciado. Para ilustrar lo mencionado, a continuación se transcriben las partes conducentes del escrito de queja:

*“4. A partir del día dos de mayo de dos mil diecisiete, la denunciada, C. **DAICY FAIBRE MONTOYA** en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Nautla, Veracruz, inició su campaña electoral dentro de todo el territorio que ocupa la Demarcación Territorial, que ocupa el municipio de Nautla, Veracruz; en flagrante violación al artículo 41 fracción VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución, en relación con los artículos 232 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; y 443 inciso f) de la Ley de Instituciones, artículo 317 fracciones II y III mediante la colocación de lonas Font horizontal, o marquesinas, espectaculares de torre, de piso y azotea, pinta de bardas, volantes o banderines y mítines políticos, todos ellos, en donde promocionó su nombre e imagen, y presenta su propuesta electoral; situaciones éstas que fueron y son públicas, notorias y evidentes.*

(...)

Lo anterior, sin tomar en cuenta las banderas de la candidata denunciada, los artículos fuera de los que se contemplan dentro de los permitidos para una campaña y que se reparten en las reuniones, mítines de campaña, sus gastos de sonidos, playeras, gorras y diversos artículos así como, sin contar las gratificaciones que la ahora denunciada ha erogado en la elección en que se actúa.

A. Actos de campaña, que la candidata denunciada, en sus cuentas de Facebook, direcciones electrónicas que solicito desde este momento sean

inspeccionadas por la autoridad electoral, a efecto de que no se destruyan dichas probanzas:

*B. En tal sentido tenemos que, existen diversas Bardas que fueron pintadas para hacer campaña electoral a favor de la candidata ahora denunciada, por lo que **desde este momento solicito se realice una inspección ocular en todas y cada una de las direcciones a efecto de que se acredite a través de la oficialía electoral, que existen dichas bardas y que en su conjunto con otras pruebas.***

*C. En el mismo sentido la autoridad electoral debe de **realizar una inspección ocular para robustecer y contabilizar los siguientes espectaculares, sus costos, puesto que en su conjunto se tienen acreditados los excesos en el tope de gastos de campaña.***

Con independencia de lo anterior solicito que con carácter de urgente se de fe y se levante las actas correspondientes de los bardas tamaño “espectaculares” por las medidas que sobrepasan los anuncios normales y demás pruebas e indicios ofrecidos en esta queja a fin de evitar su ocultamiento.”

Cabe, mencionar que en el apartado de pruebas, se solicitan actuaciones por parte de la autoridad para hacer constar gastos, sin embargo, no se contaron con elementos mínimos que permitieran la ubicación de los gastos.

No obsta decir que la Unidad Técnica realiza la revisión de los ingresos y gastos de los partidos políticos en la revisión de sus informes de campaña, dentro de la contabilidad de cada candidatura registrada en el SIF por lo que, las diligencias consistentes en certificar facturas y demás documentación aportada por el sujeto obligado a ningún fin práctico llevaría, puesto que el área competente de auditoría se pronunciará al respecto en el Dictamen correspondiente.

Ahora bien, para demostrar sus aseveraciones, el quejoso otorga pruebas consistentes en diversas impresiones fotográficas, no obstante, se observa la imposibilidad de vincular los hechos narrados con las pruebas, puesto que en las fotografías no se advierte alguna propaganda perteneciente a la coalición, así como a la candidata denunciada; asimismo, no se desprende elemento alguno que brinde lugar, tiempo o modo, elementos que analizados en su conjunto permitan dar indicio de su realización.

A lo anterior, cabe agregar que se presentan dos fotografías en las que se muestran lonas de la candidata denunciada, no obstante, se configura la misma problemática que el punto anterior, puesto que las fotografías, no comprueban la localización de las lonas ni el momento en que se capturaron las mismas; en otras palabras, las fotos aportadas por el quejoso no indican por sí mismas, analizadas en lo individual o como conjunto, el lugar y el tiempo de los hechos descritos.

Por lo que hace a los **hechos denunciados concernientes al punto número 2**, se enuncia la realización de un evento efectuado el día diez de mayo del presente año con motivo del día de las madres, en el que asistieron un número indeterminado de personas, a las cuales, el quejoso denuncia, el reparto de distintos obsequios.

Al respecto, se aportan Fotografías que muestran el transcurso de un evento, empero, no permiten identificar algún elemento relacionado con la entrega de los supuestos obsequios repartidos en dicho evento; también, hemos de decir que no se presenta muestra o prueba alguna, por lo menos indiciariamente, que dé cuenta de tales regalos.

Conjuntamente con las pruebas narradas anteriormente, se adjuntó un Disco Compacto que contenía un video de 0:33 segundos de duración, el cual presenta un grupo de personas alrededor de una mujer, supuestamente la C. Daicy Faibre Montoya, quien sostiene una conversación con policías municipales, sobre del acoso que está sufriendo por parte de un individuo que está tomando fotografías. Del video en comento se presentan las siguientes imágenes:



Como tal, el video no aporta alguna otra información que la mencionada con anterioridad, simplemente muestra, en el breve tiempo de la grabación, el conflicto entre las distintas personas en cuestión. Durante el video, en ningún instante se hace alusión al motivo de fondo de la discusión, ni se da cuenta del carácter de los individuos, así como alguna explicación relacionada al papel de las personas en el video. En esa misma tesitura, el video no aporta mayores elementos que permitan vincular lo enunciado por el quejoso con las pruebas pertinentes.

Por último, debemos hacer mención de que el argumento principal del quejoso, relacionado con el presunto financiamiento ilícito que ha recibido la candidata, se basa en la presunción de que el gasto excesivo en propaganda proveniente de dicha fuente, lo que deriva en el rebase al tope de gastos de campaña, estableciendo un argumento redundante que no aporta mayor información.

En suma, por los elementos descritos en el presente considerando, la autoridad acordó prevenir al quejoso con la intención de que diera claridad a las pruebas descritas en el escrito de queja, haciendo énfasis en determinar el modo, tiempo y lugar de los argumentos vertidos, así como la presentación de una mayor cantidad de pruebas que aportaran indicios a la investigación.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/10657/2017, recibido el 22 de junio del presente año, se notificó al quejoso la prevención en cita, requiriéndole la información y documentación siguiente:

- ✓ Especificar el lugar o los lugares en donde sucedieron los eventos.
- ✓ Aportar elementos probatorios adicionales en los que se mostrara los regalos repartidos durante el evento del día de las madres.
- ✓ La mención y precisión del lugar en donde se encuentran las lonas, espectaculares y bardas, que hacen promoción a la candidata al interior como al exterior del municipio en cuestión.
- ✓ Respecto de los recursos de procedencia ilícita, la mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las pruebas correspondientes que demostraran la existencia de tales recursos.

Al respecto, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el plazo concedido al quejoso transcurrió en exceso, omitiendo desahogar el requerimiento respectivo; actualizándose, por ende, la

hipótesis normativa de desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos. En consecuencia, ha lugar a proceder conforme a la prevención formulada.

En conclusión, con fundamento en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción III; y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos, se **desecha por improcedente** la queja interpuesta por la C. Gabriela Marín Ortega, actuando en su carácter de representante propietario de Nueva Alianza.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley de Instituciones, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por la C. Gabriela Marín Ortega, representante propietaria de Nueva Alianza ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Estatal de Veracruz, con cabecera en el municipio de Nautla; de conformidad a lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/123/2017/VER**

TERCERO. En términos del considerando 3, infórmese a las partes que en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y con fundamento en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, inciso a) del Reglamento de Sesiones del Consejo General, se excusó de votar el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**